



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
17 MAY 2013
13^a
34688

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º - Dispónese la creación del Fondo para la Construcción de Obras, Adquisición de Equipamiento y Rodados para Municipios de segunda categoría, y del Fondo para la Construcción de Obras para Municipios de primera categoría de la Provincia de Santa Fe.

El aporte que reciban los Municipios y Comunas tendrá el carácter de no reintegrable, y serán transferidos en forma mensual y automática, excepto que los municipios y/o comunas requieran una distribución distinta conforme a los casos previstos en los artículos 5º o 6º, según corresponda

ARTICULO 2º- El Fondo para Municipios de Segunda Categoría y Comunas se constituirá anualmente con una cantidad equivalente al 1% del total de Recursos Ejecutados para la Administración Central en el ejercicio inmediato anterior, monto que nunca será inferior al 1% del Cálculo de Recursos para la Administración Central en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Inicial correspondiente al año anterior. El monto resultante será asignado conforme lo establecido en el artículo 3º de la presente Ley.

Hasta la determinación y publicación de la Cuenta de Inversión que contenga la ejecución de recursos a que refiere el párrafo anterior, los montos se asignarán a cada localidad en forma provisoria, conforme al piso establecido del 1% del Cálculo de Recursos para la Administración Central en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Inicial correspondiente al año anterior, el que será ajustado al momento de contar con los datos definitivos.

ARTICULO 3º- El Fondo al que se alude en el artículo 2º se distribuirá primeramente en un veinticinco por ciento (25%) por partes iguales entre todos los Municipios de Segunda Categoría y Comunas beneficiados. Posteriormente, el remanente que surja según lo dispuesto en el párrafo anterior, se distribuirá entre todas las Municipalidades de Segunda Categoría y Comunas en un setenta por ciento (70 %) en base a la población y un treinta por ciento (30 %) en base a necesidades básicas insatisfechas. Para estos últimos indicadores se tomarán en cuenta los últimos datos oficiales publicados.



ARTICULO 4º- El Fondo para Municipios de Primera Categoría será aportado por la Provincia en forma adicional al referido en el artículo 2º, y se calculará en función del porcentaje que le correspondería a tales municipios si se incorporaran al Fondo previsto en el mencionado artículo de la Ley, siguiendo los mismos criterios de reparto.

Estos recursos serán distribuidos entre los Municipios de Primera categoría primeramente en un veinticinco por ciento (25%) por partes iguales entre todos los Municipios beneficiados.

Posteriormente, el remanente que surja según lo dispuesto en el párrafo anterior, se distribuirá entre dichos Municipios en un setenta por ciento (70 %) en base a la población y un treinta por ciento (30 %) en base a necesidades básicas insatisfechas. Para estos últimos indicadores se tomarán en cuenta los últimos datos oficiales publicados.

ARTICULO 5º - El destino del Fondo previsto en el artículo 2º para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamiento y Rodados para Municipios de Segunda Categoría y Comunas, deberá ser asignado a los siguientes proyectos:

- a) Concreción de Proyectos sociales destinados a sectores con necesidades básicas insatisfechas y población en general.
- b) Proyectos para compra y/o expropiación de terrenos para soluciones habitacionales, construcción de viviendas, erradicación de ranchos, regularización dominial de barrios, urbanizaciones, tratamiento de residuos, parques o áreas industriales.
- c) Instalación de redes de agua potable y construcción de reservorios de agua de lluvia.
- d) Construcción de redes cloacales y tratamiento de efluentes sanitarios.
- e) Construcción y mantenimiento de centros comunitarios y asistenciales.
- f) Otras obras de infraestructura que, de manera directa o indirecta, beneficien el crecimiento armónico de pueblos y ciudades del interior.
- g) Mejoramiento y estabilizado de suelos en caminos rurales y urbanos.
- h) Construcción de entubados para desagües pluviales.
- i) Obras de alumbrado público.
- j) Adquisición de equipamiento y rodados, nuevos o usados.
- k) Instalación, mantenimiento y funcionamiento de sistemas de



monitoreo y video-vigilancia.

l) la atención de gastos corrientes indispensables para garantizar el funcionamiento de servicios esenciales en caso de emergencia declarada en su distrito por la autoridad provincial competente, y hasta el 35% del monto total correspondiente en el ejercicio.

ARTICULO 6° - Los recursos del Fondo previsto en el artículo 4° de la presente ley que perciban los Municipios de Primera Categoría, solo podrán ser destinados al financiamiento y desarrollo de proyectos sociales destinados al mejoramiento de la infraestructura urbana y habitat de los barrios y sectores de la población con mayores necesidades básicas insatisfechas.

ARTICULO 7° Los montos resultantes a favor de los Municipios y Comunas, se transferirán en forma automática a cada ejercicio en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas en igual oportunidad que las correspondientes a la participación en la primera quincena de recaudación del régimen de Coparticipación Federal.

Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, los montos a transferir serán calculados provisoriamente en base al Cálculo de Recursos para la Administración Central en el Presupuesto general de Gastos y Cálculo de Recursos Inicial correspondiente al año anterior. Una vez presentada la Cuenta de Inversión con la ejecución definitiva de recursos, los montos de las remesas mensuales para cada localidad serán recalculados y sobre las cuotas ya transferidas se realizará un ajuste. La diferencia resultante deberá depositarse en fecha no posterior al 31 de julio siguiente.

Los fondos a transferir a las Municipalidades y Comunas serán depositados en una cuenta bancaria del agente financiero de la Provincia, habilitada especialmente para la administración de este fondo, la que no tendrá costo para el gobierno local. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a tramitar las modificaciones pertinentes en el "Contrato de vinculación con el Agente Financiero".

ARTICULO 8° - Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, a través de la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas.

Para poder recibir y aplicar los recursos provenientes del Fondo, los Municipios y Comunas deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, antes del 30 de septiembre de cada año, los proyectos a los cuales se



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

destinarán los recursos del Fondo a percibir en forma automática en el ejercicio siguiente.

Los proyectos a financiar que presenten los municipios y comunas deberán estar aprobados por los órganos deliberativos locales.

La Autoridad de Aplicación tendrá plazo hasta el 15 de diciembre de cada año para expedirse sobre la factibilidad técnica, razonabilidad y encuadre legal de los proyectos presentados en dicho ejercicio por los Municipios y Comunas. Vencido dicho plazo sin que se halla expedido sobre los mismos, el/los proyectos se tendrán por aprobados.

La Autoridad de Aplicación tendrá plazo de 90 días corridos desde su presentación para expedirse sobre proyectos presentados con posterioridad al 30 de setiembre de cada año. Vencido dicho plazo sin que se halla expedido sobre los mismos, el/los proyectos se tendrán por aprobados.

La falta de aprobación por parte de la autoridad de aplicación vencidos los plazos señalados para su realización, no será causal de suspensión de las transferencias.

ARTICULO 9° Conforme lo establecido en el artículo precedente los Municipios y Comunas deberán presentar los proyectos a financiar a sus respectivos órganos deliberativos. Si transcurrido un plazo de treinta (30) días corridos de presentada la propuesta al órgano deliberativo, éste no se pronunciara por su aceptación o rechazo se tendrán por aprobadas las iniciativas.

La constancia de presentación de la propuesta al órgano deliberativo local será suficiente para dar inicio al trámite ante la autoridad de aplicación. No obstante dicha aprobación deberá incorporarse al momento de elevarse el proyecto a la Comisión de Seguimiento.

No requerirán aprobación de los órganos deliberativos aquellos proyectos que demanden necesaria y urgente ejecución que encuadren en el inciso (I) del art. 5°.

ARTICULO 10° Créase una Comisión de Seguimiento y control de la aplicación de la presente ley constituida por tres (3) Senadores, tres (3) Diputados y seis (6) representantes designados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 11° La rendición de cuentas, sin perjuicio de lo que establezca el Tribunal de Cuentas de la Provincia se efectuará semestralmente, en un plazo máximo de sesenta (60) días del cierre del semestre, conforme a los procedimientos que disponga la reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La no aprobación de la rendición de cuentas por motivos no imputables a Municipios y Comunas, no podrá ser invocada como un motivo para suspender las remesas correspondientes.

ARTICULO 12° A los efectos de la presente ley, se considerará incumplimiento por parte de los Municipios y Comunas:

- a) La utilización de los fondos para la atención de gastos no comprendidos en la afectación dispuesta en los artículos 5° y 6°;
- b) La falta de remisión en tiempo y forma de la información que se requiera conforme a la reglamentación que se disponga;
- c) La falta de rendición en los términos indicados en el artículo 11° de la presente ley.

En caso de incumplimiento, la autoridad de aplicación podrá suspender las transferencias de los fondos a favor de los municipios o comunas incumplidoras, previo dictamen de la comisión de seguimiento prevista en el artículo 10° de la presente.

ARTICULO 13° - Los montos pendientes de transferencia a Municipios y Comunas a la fecha de promulgación de la presente ley en el marco de la vigencia de las leyes 13370, 12385 y modificatorias, correspondientes al presente ejercicio y anteriores, deberán cancelarse en cuotas mensuales durante el periodo que resta del presente ejercicio.

ARTICULO 14° - La presente ley tendrá vigencia a partir del ejercicio económico 2017.

ARTICULO 15° - Derogase las leyes N° 12385, N° 12705, N°12744, N° 13370, y toda o otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 16° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



PATRICIA GUADALUPE CHIALVO
Diputada Provincial



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene por objeto transferir recursos provenientes del Fondo de Obras Menores a los municipios y comunas de la provincia de Santa Fe. El fondo antes mencionado es una importante herramienta con la que cuentan municipios y comunas de nuestra provincia para el continuo crecimiento y desarrollo de los pueblos; es por ello que se hace imperioso contar con un sistema que asegure el traspaso de los fondos en forma automática.

Este fondo será un recurso que se conformará con dinero equivalente al 1% de lo recaudado por la provincia durante el año anterior, a lo que se sumará lo que le corresponde a Santa Fe y Rosario. El mismo se distribuirá automáticamente entre municipio de primera, de segunda y las comunas y podrá disponerse en obras relacionadas con desarrollos sociales, en la subvención del transporte y en gastos corrientes hasta un 35% de lo recibido.

A su vez, se simplificarán y agilizarán los trámites de aprobación por parte del provincial y la rendición de cuentas de lo gastado se regirá por la ley de administración financiera.

Con esta nueva ley hacemos realidad la autonomía de municipios que dispondrán de fondo fresco de manera mensual, cierta y previsible haciendo justicia, al incorporar al fondo a la ciudad de Santa Fe Rosario en la percepción de estos recursos.

Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

PATRICIA GUADALUPE CHIALVO
Diputada Provincial